

Art. 9. Sujeto pasivo en los Gravámenes Complementarios.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyente:

- a) Los fabricantes a la entrega de los bienes.
- b) Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos, de acuerdo con la normativa aduanera.

2. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el art. 7 tendrán, en cuanto a los gravámenes complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

3. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los gravámenes complementarios, que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos, por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

4. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los gravámenes complementarios, cuando no acrediten que tales gravámenes han sido satisfechos en Melilla.

Art. 10. Obligaciones de los Sujetos Pasivos.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el modelo oficial, forma y plazos que se determina en la presente Ordenanza. Son asimismo obligaciones del sujeto pasivo:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular todas las declaraciones-liquidaciones y comunicaciones que se exijan consignando en ellas el N.I.F.
- c) Facilitar la práctica de comprobaciones y controles.
- d) Tener a disposición de la inspección, en su caso, los libros de contabilidad, registros y todos los demás documentos que debe aportar y conservar el sujeto pasivo.
- e) Facilitar a la Administración de la Ciudad los datos, informes, antecedentes y justificaciones que tengan relación con el hecho imponible.
- f) Declarar su domicilio fiscal.

BASE IMPONIBLE**Art. 11. Base Imponible en la Importación.**

La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible en dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo.

Dicha base será el resultado de añadir al Valor en Aduana, cualquier gravamen o impuesto que pueda devengarse con motivo de la importación, con excepción del propio IPSI.

Igualmente se adicionarán los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el momento del despacho de importación.

Los gravámenes complementarios a que se refieren los arts. 12 y 13, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Art. 12. Gravámenes complementarios aplicables sobre labores del tabaco.

1. Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los arts. 11 y 15, la importación de tabaco estará sujeta a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible con arreglo a las normas generales del Impuesto, la normativa que en relación con las *labores del tabaco* se relacionan y definen en los art. 56 y 59 de la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Para aplicación de tipos proporcionales del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores, calculado según su *precio máximo de venta al público*, en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

3. Para aplicación de tipos específicos del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el *número de unidades*.

4. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 13. Gravámenes complementarios aplicables sobre carburantes y productos petrolíferos.

1.- Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los arts. 11 y 15, la importación de los carburantes y combustibles petrolíferos se indican, estarán sujetos a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible en relación con los *carburantes y combustibles petrolíferos* que se indican, sobre una base constituida por las unidades fiscales que asimismo se señalan.

- A) Gasolina, gasóleo y queroseno, por litros.
- B) Fuelóleo, por toneladas.

Quedarán también sometidos al gravamen complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los *productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos*.